En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., C. F. c/L. C. S.A. S/SUMARIO – Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 269 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 437/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 743), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 707/717? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios en cuanto asignan carácter no remunerativo a los rubros percibidos por el actor; rechazo la excepción de prescripción opuesta por la accionada; hizo lugar parcialmente, condenando a la Compañía SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y

sindicales y formulario PS.6.2, y a abonar en idéntico plazo la suma de pesos treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro con setenta y un centavos ($ 36.544,71) con más los intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados apoderados

1. El recurso. Los fundamentos y su contestación.

La parte demandada apeló a fs. 790, el recurso fue concedido a fs. 722 y fundado a fs. 723/728. Concretamente se agravia, en primer lugar, por la inconstitucionalidad declarada respecto a los rubros percibidos por el actor como no remunerativos y por el efecto cascada que ha tenido sobre las diferencias reclamadas. Luego por la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT; la condena respecto a los intereses y la imposición de costas.

La parte actora contestó los agravios, a fs. 730/733. Previo remarcar que conforme resulta del objeto de la apelación, determinadas cuestiones –que individualiza- resueltas han quedado firmes, respondió los fundamentos de los agravios, en forma puntal, y solicitó su rechazo.

2. Tratamiento de los agravios.

En el orden propuesto por el recurrente daré tratamiento a los agravios, no sin antes señalar que el individualizado como número dos carece de autonomía y por lo tanto será tratado en forma conjunta con el primero.

- *La inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas correspondientes a los aumentos otorgados por convención colectiva.*

La queja respecto a la falta de tratamiento de las cuestiones esgrimidas en el responde para rechazar el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar. Sabido es que, quien resuelve, no esta obligado a abordar la totalidad de las cuestiones introducidas por las partes, pudiendo seleccionar aquellas que resultan conducentes.

El razonamiento de la jueza se ha ajustado a esta premisa y la cuestión analizada, que constituye el fundamento nuclear de su fallo, reviste tal carácter –conducente- como lo demuestra el reciente fallo -4/6/2013- de la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (L.L., 19/06/2013, p. 12) ha determinado que los mentados aumentos no remunerativos son inconstitucionales por desconocer la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen.

*- La procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.*

El recurrente sostiene que el razonamiento de la jueza respecto a la confección del certificado es arbitrario puesto que se basa en la incorrección de los salarios consignados en función de lo resuelto en orden a los aumentos no remunerativos.

La observación es pertinente, no obstante ello, insuficiente para sustentar un pronunciamiento distinto. Ello por cuanto en el cumplimiento de las obligaciones de hacer previstas en el art. 80 LCT se exigen los mismos recaudos que en cualquier obligación (integridad... puntualidad) y la parte al promover la demanda sostuvo la extemporaneidad de la entrega de la mentada documentación –fs. 39-. Tal extremo no fue

tratado por la jueza de grado y la parte ha insistido al contestar los agravios –fs. 733-; ergo, corresponde su tratamiento y en tal orden de ideas señalamos que la secuencia temporal acreditada en el expediente nos permite concluir en la extemporaneidad de la entrega.

Repárese que el 8 de febrero de 2010, el trabajador intimó para que en el plazo de dos días se proceda a la entrega de los instrumentos que prevé el art. 80 LCT., -fs.33; la carta documento fue entregada el día 10 de ese mes y año, conforme resulta del informe obrante a fs. 517. Consecuentemente, el plazo para la entrega vencía el día 12 de febrero de 2010; el actor manifestó que concurrió a la sede de la empresa y que las certificaciones no estaban preparadas. Su versión encuentra sustento en la propia documental entregada en tanto las firmas autorizadas de la empleadora fueron certificadas el día 4 de marzo de 2010 –fs. 26-.

Incluso, el trabajador invocó esta circunstancia ante la autoridad administrativa cuando, en cumplimiento de la intimación cursada por la empleador fs. 31, concurrió a retirarlas –fs. 23-.

Lo expuesto determina, por las razones dadas, el rechazo del agravio.

- *Intereses*

La recurrente sostiene que no corresponde el pago de intereses en tanto la mora no le es imputable en tanto no es responsable del dictado de los acuerdos colectivos impugnados por el actor.

La propia mecánica de representatividad que impera en la negociación colectiva desautoriza el argumento del recurrente.

Por lo demás, la eventual responsabilidad en el dictado de este tipo de acuerdos colectivos constituye un debate ajeno a este proceso.

- *La imposición de costas.*

Mediante el último agravio se cuestiona la imposición de costas a la demandada, el argumento es la falta de valoración del resultado del proceso ya que algunos de los rubros reclamados fueron rechazados.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la

extensión que peticionara en la demanda. Incluso, en otro pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. Nº 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: "Todavía más terminante resulta en el caso: "Vera T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. Nº 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 4 del año 2010)

Por las razones expuestas, este agravio tampoco prosperará.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas se establecen a favor de los Dres. J. M. P., J. M. y J. H. P., en forma conjunta en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta en el 25% de los que le correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1º Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 720; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 707/717,

2º Costas de esta instancia a la demandada.

3º Regular los honorarios por la labor en segunda instancia a favor de los Dres. J. M. P. y J. M., en forma conjunta en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los de los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta en el 25% los que le correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4º Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que, tal como bien señala la colega que abre el acuerdo, la sentencia parcialmente condenatoria de fs.

707/717 es apelada por la demandada a fs. 720, a tenor del informe de fs. 723/728, siéndole contestado por su oponente a fs. 730/733vta. todo conforme planilla de elevación de fe. 735.

También, quien me precede en la votación, admite la procedencia formal del recurso y reseña breve y ajustadamente su contenido, por lo que al concordar con su apreciación evito meras reiteraciones.

Al planteo de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios por los que se acordaron beneficios salariales no remunerativos o parcialmente remunerativos de fs. 40/41 de la demanda, lo que incide en la liquidación propuesta en dicha ocasión, se alza la demandada primero, conformando la negativa genérica de su responde y luego fundando su postura en los puntos 16 a 41 (fs. 56/48). Así, se lee en los considerandos del fallo a fs. 709/710vta. p. 1. las razones de su acogimiento a tal pretensión, sin seguir puntualmente las alegaciones de la demandada pero sin quebrantar el principio de congruencia ya que funda sobradamente su postura respecto a la solución que declara.

Vale señalar al respecto que de ningún modo se desconoce el fiel cumplimento del referido convenio a la recurrente sino, la necesidad de adecuar tales acuerdos a la normativa vigente adecuada a los tratados internacionales suscriptos en la materia y que puntualmente se señalan en el fallo y que fueran motivo de iguales pronunciamientos a nivel de la CSJN en los autos que se indican.

Además, vale recordar, que reiteradamente hemos sostenido en análogas circunstancias que la obligación

de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en “Código procesal...” t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304 entre muchos). Tal lo ocurrido en autos y no alcanzan los agravios a enervar las razones dadas por la doctrina y jurisprudencia alineadas tras los sólidos fundamentos propuestos por nuestro Máximo Tribunal Nacional, razones a las que remito por razones de economía y celeridad, caros al fuero (ver v. gr. “Aplicación irrestricta de la norma internacional desplazando al derecho interno” por Carcavallo, Esteban, publicado en: LA LEY 16/08/2012, 3 - LA LEY 2012-E, 76). Y todo sin perjuicio de que la recurrente ocurra por la vía que considere adecuada al logro de las respuestas que plantea en esta instancia.

En cuanto al segundo planteo si bien es cierto que no cabe reproche por la no inclusión de rubros que luego se declararon remunerativos, no debe olvidarse que la no satisfizo la intimación dentro de los plazos impuestos por la normativa reglamentaria del art. 80 LCT. de allí la procedencia de la sanción que se integra a la condena. Verificando en autos la conducta de uno y otro de conformidad al régimen vigente, tal como bien señala la colega preopinante la certificación a la que refiere en su voto es determinante del incumplimiento en tiempo propio de la intimación formulada por el requirente.

La procedencia del reclamo y desde la fecha en que se tornó exigible viabiliza la legitimidad de los intereses devengados y hasta su efectivo pago. La eximición de tal obligación, por las razones que expone no resultan admisibles por esta vía, téngase en cuenta la génesis del rubro en cuestión colectivamente acordados y el modo de solución de los eventuales conflictos que dicha representación conlleva.

En cuanto a la carga de las costas ya he tenido oportunidad de señalar que la noción de vencimiento debe ser dada con sujeción a una visión global de los sucedido en la litis, y no mediante la simple comparación aritmética de lo sucedido y lo admitido. El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad; se sigue de ello que si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a quien obligó a utilizar tal vía de solución(ver v. gr. CNCiv., sala D, noviembre 7-2000, ED 192-24, la misma sala en mayo 14-2001, ED 194-59 y CNCiv., sala M, marzo 26-2001, ED 194-402), lo dicho se potencia en la materia en virtud de la naturaleza de los créditos reclamados.(ver v. gr. “Las costas en el procedimiento laboral” por Vitantonio, Nicolás J.R., publicado en: LLLitoral 2012 (abril) , 257 • DT 2012 (junio) , 1457).

Así y por lo expuesto propongo al acuerdo desestimar las agravios de la demandada e imponerle las costas de la alzada, difiriendo la regulación de

honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

Por todo ello a la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 720; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 707/717.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios por la labor en segunda instancia a favor de los Dres. J. M. P. y J. M., en forma conjunta en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los de los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) los que le correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**REGISTRADA BAJO EL NRO.  AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”**